

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADC. 7300140030042021-00484

*Procede el despacho a decidir sobre la objeción del procedimiento impetrado por los apoderados judiciales de los acreedores RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA y FINANZAUTO, dentro del Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE TOLIMA.*

**ANTECEDENTES**

*En el presente asunto se observa que en la AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS No. 06 del 06 de octubre de 2021, donde concurrieron las siguientes personas:*

**DEUDOR.**

- *Doctor ELKIN GEOVANNY LACHE SUAREZ, como apoderado del solicitante JUAN CARLOS ALZATE OSORIO.*

**ACREEDORES**

- *Doctora NINI JOHANA ACOSTA CARDONA, en representación y apoderada del acreedor BANCO DE OCCIDENTE.*
- *Doctor CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, en representación y apoderado del BANCO BBVA.*
- *Doctora NELLY JOHANA GRANADOS AVENDAÑO, en representación y apoderado del ICETEX.*
- *Doctora SANDRA MARTIZA IBARRA GHARIBE, en representación y apoderada de MAF COLOMBIA SAS (MAFACOL).*
- *Doctor JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, en representación y apoderado de BANCO DAVIVIENDA.*
- *Doctor IVAN FERNANDO PERDOMO SUAREZ, en representación y apoderado de RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA.*
- *Doctora BRENDA ROJAS, en representación y apoderada de RICARDO IVAN SALINAS ZACIPA.*
- *Doctora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en representación y apoderada de FINANZAUTO.*

**AUDIENCIA DE CONCILIACION**

*Iniciada la audiencia en el recinto de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO de Ibagué, se dispuso a realizar la conciliación de los valores reportados con la petición con los que manejan cada uno de los acreedores, con el fin de determinar el valor total adeudado y si se reúne quorum para aperturar la diligencia.*

*Así en su debida oportunidad cada parte de los acreedores presentes en la audiencia, expusieron los montos adeudados por el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, para lo cual a su turno, la doctora BRENDA ROJAS, apoderada del acreedor RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, y manifiesta la objeción.*

**OBJECION PROPUESTA POR EL ACREEDOR RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, DENTRO DE ESTE PROCESO DE INSOLVENCIA**

*La doctora BRENDA ROJAS, como apoderada de RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, manifiesta : “Yo quisiera antes de entrar a graduar y calificar los créditos OBJETAR la calidad en la que actúa el insolvente, ya que cuando adquirió los créditos con su cliente lo hizo en calidad de comerciante, por consiguiente no se trata de una persona natural no comerciante.- Que dentro del término legal aportaré los documentos para demostrar esta calidad de deudor”.-*

**OBJECION PROPUESTA POR EL ACREEDOR RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA, DENTRO DE ESTE PROCESO DE INSOLVENCIA**

*Este acreedor a través de su apoderado, manifiesta en la audiencia que : “Me allano y coadyuvo a la objeción planteada por la colega BRENDA ROJAS, ya que el señor insolvente JUN CARLOS ALZATE OSORIO, es comerciante y como consecuencia no se podría tramitar este trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante por la Notaría por falta de competencia”.-*

**OBJECION PROPUESTA POR EL ACREEDOR FINANZAUTO, DENTRO DE ESTE PROCESO DE INSOLVENCIA**

*Este acreedor en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, afirma que el presente tramite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado en esta por la Notaría Cuarta de Ibagué, al tenor del articulo 539 ordinal 1 del C.G.P. no se cumple, ya que el insolvente no es claro ni preciso en las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos: tampoco expresa la fecha en que empezó a desmejorar su situación económica actual, no expresa si en la actualidad está o no laborando y a cuánto asciende los ingresos.*

*Solicita a la Notaría si ha verificado las obligaciones de que trata el artículo 549 del C.G.P., es decir, el pago de la declaración de renta a que está obligado así mismo el pago del impuesto de los vehículos, ya que de Acuerdo a esta norma, el incumplimiento de estos pagos es causal del fracaso del procedimiento de negociación de deudas.*

**MEDIOS DE PRUEBA**

*Estas al parecer no fueron aportadas dentro de la audiencia de negociación de deudas, por los objetantes RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA y FINANZAUTO, ni posteriormente, ni dentro del presente trámite allegado a este juzgado.*

### **DEFENSA DEL ACREEDOR JUAN CARLOS ALZATE OSORIO**

*Por su parte, el acreedor en su defensa, con respecto a la objeción propuesta, indica:*

*Que los requisitos que exponen los apoderados de los acreedores objetantes, en especial a las causas que originaron la cesación de pagos de su representado, se dan a cabalidad, ya que la profesión de su cliente es de ingeniero civil y es una actividad que requiere su presencia, no se puede hacer virtualmente y por la pandemia no pudo realizarlo, que eso hizo que sus ingresos bajaran ostensiblemente pero que dentro del contenido de la petición expreso que su poderdante actualmente devenga como ingresos mensuales la suma de \$9.000.000.00.- Igualmente aporta el comprobante del pago de la declaración de renta y requiere de un plazo para el pago de ellos impuestos de vehículos.- Insiste que las deudas que tiene son factibles de conciliar ya sea con la DIAN o con la Renta Departamental.*

*Igualmente expone que efectivamente su poderdante JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, ejerció actividad de comerciante, pero que al momento de presentar la insolvencia de Persona Natural no comerciante a la Notaria, ya no ejercía esa profesión, ya que de acuerdo al Código de Comercio, no tiene establecido abierto al público ni se publicita como comerciante, razón por la cual es viable el presente trámite por medio notarial.*

*Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el deudor el Juzgado,*

### **CONSIDERA**

*Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.*

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

*En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de los acreedores RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA y FINANZAUTO, contra la solicitud de insolvencia presentada por el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, aduciendo el incumplimiento de los requisitos formales, por parte del Centro de Conciliación NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE, al haber admitido la solicitud de insolvencia.*

### **- Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:**

*Atendiendo el caso concreto, en el acta de audiencia del 6 de octubre de 2021, se deja registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias por parte de todos los acreedores que concurrieron y de la objeción presentada por los acreedores inconformes a lo cual se les dio el trámite de rigor y las exposiciones que sobre el particular tuvieron la oportunidad de expresar cada uno de ellos.*

*Antes de proceder al estudio de las controversias presentadas, y teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:*

*-Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.*

*-Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –*

*-Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. -*

*-Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –*

*-Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.*

*Es de acotar que en este tipo de tramites, tenemos que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, razón por la cual el conciliador designado para este asunto, debió tener en cuenta que, si la controversia no está contemplada en la ley, era improcedente su trámite y no podía accederse a dicha petición.*

### ***Resolución de la objeción sobre el tramite dado a la insolvencia***

*La inconformidad de los objetantes, es porque se le está dando un trámite diferente a la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, porque dicen que JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, es comerciante habitual y como consecuencia de ello no se podría tramitar su solicitud como NO COMERCIANTE, por lo cual la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE, carecería de competencia.*

*En el plenario de esta objeción, no se allego por parte de los objetantes RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA y FINANZAUTO, ninguna prueba que nos demuestre que en realidad JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, se dedicaba en forma habitual y profesional a la actividad de la industria, al comercio o a la prestación de servicios, mediante la realización de los denominados actos de comercio o actos mercantiles y que tuviera alguna empresa o empresas o negocios jurídicos, porque no se aporta ningún Registro que así lo avizore.*

*Las Cámaras de comercio por expresa disposición legal, son las encargadas de llevar el Registro Mercantil, el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Registro de Proponentes, el Registro Nacional de Turismo y el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, entre otros.*

*Cuando se presume que una persona ejerce el comercio.- Cuando se halle inscrito en el registro mercantil. Cuando tenga establecimiento de*

comercio abierto. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Se insiste, en este evento, se carece de cualquier prueba, que demuestre que ALZATE OSORIO, ejercía la calidad de comerciante.

No obstante, el deudor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, afirma que ejerció la actividad comerciante, pero que al momento de presentar la petición de trámite de insolvencia, ya no la ejercía, ya que conforme lo dispuesto en el Código de Comercio, no tiene establecimiento abierto al público, ni se publicita como comerciante, dado que la Pandemia del Covid-19 lo dejó insolvente económicamente.

No es un secreto que la aparición de la PANDEMIA COVID19, ha ocasionado la peor crisis de la economía colombiana y que se ha expresado en una fuerte caída en prácticamente todos los indicadores, entre ellos un alto desempleo y el cierre de muchas empresas, especialmente de pequeño y mediano tamaño.

La pandemia del covid-19 dejó rezagos a nivel social y económico y demostró no solamente a nivel nacional, sino mundial, ser uno de los peores tiempos para los empresarios, al punto, que hoy en día, aún no se ha restablecido.

Puede ser cierto que el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, pudo haber tenido alguna empresa, pero a decir hoy, que aún es boyante comerciante, generador de empleo, con grandes egresos económicos y financieros, considera este juzgado, con sumo respeto y mejor criterio, que dista de la realidad actual y de ahí que dado a su gran cantidad de acreencias que tenía antes de aparecer la pandemia, seguro que con su actividad comercial podía cumplir, no tuvo otra alternativa, que con el deseo de poder suplir las mismas a las personas y entidades que confiaron en él, se acoge a este trámite, desde luego, ya como persona natural y así poder ir cancelando las deudas.

Es de considerar que las partes objetantes, no presentaron argumentos suficientes que permita establecer a este juzgador el punto de análisis para establecer si efectivamente que JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, tiene en este momento gran capacidad económica para pagar las acreencias y desechar el trámite al cual se quiere acoger y responder por las obligaciones contraídas.

Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por los objetantes, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

Los objetantes no demostraron la existencia de alguna empresa de propiedad de ALZATE OSORIO y si la tuvo, si la misma estuvo conformada por otros socios, el capital, la actividad que desarrollaban, si el patrimonio que tenía la empresa era de algún socio en particular o de una persona exclusivamente, si al contraerse una obligación, quien respondía por la misma, si algún socio en particular o la empresa.

*Estas son aristas que se deben o debieron demostrar, no el simple hecho de decirlo y no demostrarlo, porque ha de tenerse en cuenta que todo proceso judicial, administrativo o policial, que el que propone una oposición, excepción u objeción, tiene la carga de la prueba en que esta se funda. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, creando a las partes una autoresponsabilidad para que acrediten los hechos que les sirvan de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de probar, lo que no está en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.*

*Acá no se demostró nada por parte de los objetante, solamente quedo el dicho, la afirmación, lo cual no puede tenerse como prueba para decir que el tramite que está llevando la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE, no es competente.*

*Así las cosas, conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE las objeciones presentadas por los acreedores RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA y FINANZAUTO.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Ibagué Tolima,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTES LAS OBJECIONES presentadas por los acreedores RICARDO IVAN SALINAS ZANCIPA, RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA y FINANZAUTO, en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia presentada por el señor JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE TOLIMA, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**TERCERO:** ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

**CUARTO:** CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador y aplicativos virtuales

Notifíquese y Cúmplase

gzm La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _31 de hoy__06/05/2022. SECRETARIO,</p> <p>Rafael Fernando Niño _____</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: PRUEBA ANTICIPADA*

*Demandante: JONATHAN SUAREZ URIBE Y OTROS*

*Demandado: FRUTIJUGOS UNO A*

*Radicación: 730014003004-2020-00033-00*

*En atención a la petición que presenta la señora MARIA LILIANA BUSTOS SABOGAL, en calidad de solicitante de la Inspección Judicial Objeto del extraproceso, se ordena nuevamente la entrega de fotocopias simples solicitadas, previa cancelación de las expensas necesarias para la toma de las mismas.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy \_\_06/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL -*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA  
MULTISERVICIOS-FERMUR*

*Demandado: INFIBAGUE*

*Radicación: 730014003004-2021-00236-00*

*Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado el plenario se encuentra, de conformidad a la constancia secretarial, que esta pendiente la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, situación por la cual se requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla con esta carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 30 días.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy\_\_06/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*

*Demandante: MARIO HUMBERTO ZORRO*

*Demandado: LUIS EDWIN RODRIGUEZ*

*Radicación: 730014003004-2017-00112-00*

*Niéguese lo pretendido por el demandante en memorial precedente, toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 116 del Código General del Proceso.*

*De igual forma se le indica al señor Zorro que carece de derecho de postulación, toda vez que siendo este proceso de menor cuantía deberá ser tramitado a través de apoderado Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy\_\_06/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: BANCO COLPATRIA*  
*Demandado: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ*  
*Radicación: 730014003004-2018-00131-00*

*Por ser procedente lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

**RESUELVE**

*DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, a favor del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esta ciudad, cuyo demandante es Conjunto Madeira Campestre contra CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ, de radicación 73001-41-89-001-2017-00271-00. Oficiar.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy\_\_06/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño \_\_\_\_\_



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL – ESCRITURA PUBLICA*

*Demandante: GINA ADRIANA OSPINA MARROQUIN Y  
YEISSON ZARTAMARTINEZ*

*Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ Y  
SANDRA LILIANA JACOBO*

*Radicación: 730014003004-2018-00566-00*

*Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado lo ordenado en providencia de fecha 29 de marzo de 2022, y conforme al artículo 38 del C.G.P se ordena comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué o quien haga sus veces o a quien delegue, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble materia de controversia distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-68 550 ubicado en la manzana 85 casa 6 de la ciudadela Simón Bolívar etapa 3 de la ciudad de Ibagué.*

*El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia.*

*Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy\_\_06/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: BANCOLOMBIA*  
*Demandado: ARTURO GIRALDO*  
*Radicación: 730014003004-2017-00089-00*

*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2 se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte activa visto en memorial precedente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy \_\_06/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: DELAGRO SAS*  
*Demandado: CARLOS EDUARDO CORTES*  
*Radicación: 730014003004-2020-00372-00*

*Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito precedente se ordena que por secretaria se requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal para que informe a este despacho judicial las resueltas del oficio 1220 de fecha 16 de septiembre de 2021 y que le fuera notificado a través el correo electrónico, para lo cual se le concede el termino de 10 días.*

*Notifiquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy \_\_06/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL*

*Demandante: DIOMENILDE GOMEZ*

*Demandado: ANUEAR HERRERA RIVERA y OTROS.*

*Radicación: 730014003004-2021-00029-00*

*Reconocer al Dr. MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, identificada con la cedula No. 1.110.504.547 de Ibagué y T.P. 274490 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Dr. Lorena de Jesús Ávila Quimbayo, mandataria judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial que antecede.*

*De conformidad con el escrito de contestación a la demanda que presentara el representante legal de SEGUROS DEL ESTADO a través de apoderado judicial se tiene notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 331 del C.G.P*

*Se reconoce personería al Dr. LUISA FRNANDA LAVERDE como apoderada del demandado SEGUROS DEL ESTADO, en los términos del poder a él conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*SRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_31 de hoy \_\_06/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 730014003004-2021-00209-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA  
**Demandado:** RODRIGO CALDERON ACOSTA

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora contenidas en el pagare No. 8022 320006538 y 8690089339 y la terminación por pago total de la obligación 8690089340

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los PAGARES No. 8022 320006538 y 8690089339. El titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto los pagarés anotados como la escritura de hipoteca No. 3986 del 30 diciembre de 2010, continúan vigente a favor de la entidad demandante.
- 2. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el PAGARE No. 8690089340, de la presente demanda por parte de la demandada.
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
- 4. ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
- 6.** Sin condena en costas.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JSP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 06/05/2022

**REPÚBLICA DE  
RAMA JUDICIAL**

**COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 730014003004-2011-00356-00

**Demandante:** FRANCISCO GARCÍA R

**Demandado:** JHON ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ Y OTRA

Recibida la solicitud de desarchive del proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada JHON ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ en cumplimiento del artículo 77 y ss. Del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020 otorgó poder al Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial para que solicite la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de su representado.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto del 18 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión; en el cual ordenó la entrega de \$2.224.434 a la parte demandante y los dineros restantes \$132.711 y los que lleguen con posterioridad a la parte demandada.

Consultada la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que a la fecha se encuentran disponibles para entrega títulos por valor de \$3.501.112.00 con destino a la parte demandada, es decir que le corresponden al Sr. JHON ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ, identificado Cedula de Ciudadanía Nro. 93.451.660.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.586.734 y T.P Nro. 361.645 del C.S.J.

**SEGUNDO: PROCEDASE** con la elaboración y entrega de los de depósitos judiciales existentes a nombre del Demandado Sr. JHON ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ, a su apoderado el Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ el cual queda facultado para retirar, como también el de cobrar directamente en banco agrario de Colombia la orden de pago expedida, conforme al poder otorgado.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JSP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE  
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL <b>IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>031</u> de hoy <u>06/05/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

**COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 730014003004-2019-00425-00  
**Demandante:** EDUARDO FONSECA  
**Demandado:** DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, solicitando el emplazamiento de los Herederos inciertos e indeterminados, personas inciertas e indeterminadas del demandado DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE (Q.E.P.D.), se encuentra procedente por cuanto se ajusta a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P, toda vez que dentro del expediente obra registro civil de defunción del demandado.

Asimismo, conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho vincula como sucesores procesales a los señores CARLOS JIMENEZ AGUIRRE Y RUTH JIMENEZ AGUIRRE, conforme lo dispone el art. 68 del C.G.P, para que asuman su representación respecto de los derechos y cargas procesales que le corresponden en la relación jurídica frente al proceso.

Por lo anterior se ordena al extremo interesado Notificar este a los sucesores procesales conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, quienes tomaran el proceso en estado en que se encuentra.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR los Herederos inciertos e indeterminados, personas inciertas e indeterminadas del demandado DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE (Q.E.P.D.), de conformidad con los artículos 108 C.G.P.

**SEGUNDO:** VINCULAR al proceso como sucesores procesales a los señores CARLOS JIMENEZ AGUIRRE Y RUTH JIMENEZ AGUIRRE, conforme lo dispone el art. 68 del C.G.P., Ordenando al apoderado del demandante la Notificación de los sucesores procesales conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, quienes tomaran el proceso en estado en que se encuentra.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JSP

La Juez,

  
CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 06/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE  
RAMA JUDICIAL**

**COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00175-00

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.

**Demandado:** DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 55403010219236

1º.) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTAPESOS M/CTE, (\$52.158. 570.oo), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55403010219236, que instrumenta la obligación No. 55403010219236. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.-Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.-Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNPESOS M/CTE (\$313. 421.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.2.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2021 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$766. 568.oo).

1.2.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de agosto de 2021y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$317.970.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.3.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021hasta el 05 de septiembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2021de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$762.211.00).

1.3.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de septiembre de 2021y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.-Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$322.585.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.4.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2021hasta el 05 de octubre del año 2021por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2021por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$757.792.00).

1.4.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de octubre de 2021y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.-Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$327.266.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.5.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2021hasta el 05 de noviembre del año 2021por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2021por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE, (\$757.308.00).

1.5.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de noviembre de 2021y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DEICISÉIS PESOS M/CTE (\$332.016.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.6.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2021hasta el 05 de diciembre del año 2021por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2021 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$748.759.00).

1.6.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de diciembre de 2021y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$336.835.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.7.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2022 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$744.144.00).

1.7.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$341.723.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.8.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2022 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$739.462.00).

1.8.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.-Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$346.683.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.9.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2022 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE, (\$734.712.00).

1.9.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.-Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$351.715.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 55403010219236.

1.10.1.-Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2022 por valor de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$729.893.00).

1.10.2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°.) Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad

4°.) RECONOCER a el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A en los términos del mandato conferido.

5°.) Reconocer como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, [beltranmejiaaapp@gmail.com](mailto:beltranmejiaaapp@gmail.com) y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, [juridicobeltranmejia@gmail.com](mailto:juridicobeltranmejia@gmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JSP

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 06/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00175-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S de los siguientes Bancos de la ciudad de Ibagué: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva. Sírvase señor Juez oficiar.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Por lo anterior se ordena remitir el oficio correspondiente a la dirección de correo electrónico: [embargosbogota@bancooccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancooccidente.com.co), [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), [embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co), [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), [requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co), [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co), [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com), [judicial@incomercio.com](mailto:judicial@incomercio.com), [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co), [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co).

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 92.834.449,5**

**SEGUNDO:** El embargo del vehículo identificado placa No JFR128de propiedad de la DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO, identificado con CC 80.163.897, registrado en la Oficina de Transito y Trasporte de Cúcuta. Por lo anterior oficiese por a la dirección de correo electrónico suministrado por el apoderado: [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co).

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JSP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE  
RAMA JUDICIAL**

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>031</u> de hoy <u>06/05/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

**COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2017-00121-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS MIGUEL AGUIRRE TANGARIFE

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO, de la ciudad de Villavicencio, para que lleve a cabo el secuestro del Vehiculó de placas DFK 165 Marca Ford Color Blanco de propiedad del demandado LUIS MIGUEL AGUIRRE TANGARIFE, el cual se encuentra debidamente embargado e inmovilizado por la policía nacional metropolitana de Villavicencio.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, inclusive la de designar secuestre.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JSP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>031</u> de hoy <u>06/05/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00284-00

**Demandante:** SOCIEDAD SI S.A.S

**Demandada:** INVERSIONES ROMERS S.A.S.

Subsanada en tiempo la presente EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

1°. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva singular a favor de los señores SOCIEDAD SI S.A.S contra INVERSIONES ROMERS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.065.962), por concepto de capital, representado en la factura No. J2011249962 con fecha de vencimiento del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

1.2. Por los intereses de mora que liquidados sobre el capital de la factura No. J2011249962 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1'416.100), por concepto de capital, representado en la factura No. J2011249999 la cual se encuentra vencida desde el veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

1.4. Por los intereses de mora que liquidados sobre el capital de la factura No. J2011249999 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.515.227), por concepto de capital, representado en la factura No. J2011250199 con fecha de vencimiento del veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

1.6. Por los intereses de mora que liquidados sobre el capital de la factura No. J2011250199 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de UN MILLÓN ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.011.851), por concepto de capital, representado en la factura No. J2011250358 con fecha de vencimiento del once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

1.8. Por los intereses de mora que liquidados sobre el capital de la factura No. J2011250358 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.140.800), por concepto de capital, representado en la factura No. J2011250712 con fecha de vencimiento del tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

1.10. Por los intereses de mora que liquidados sobre el capital de la factura No. J2011250712 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.374.673), por concepto de capital, representado en la factura No. J2011250769 con fecha de vencimiento del ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

1.12. Por los intereses de mora que liquidados sobre el capital de la factura No. J2011250769 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.) Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3º.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad

4º.) Reconocer al Doctor, MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, como apoderado judicial del demandante SOCIEDAD SI S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JSP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 06/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00284-00

**Demandante:** SOCIEDAD SI S.A.S

**Demandada:** INVERSIONES ROMERS S.A.S.

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Embargo de los dineros o depósitos que posea sociedad INVERSIONES ROMERS S.A.S. en certificados de depósito, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, encargos fiduciarios, transferencias, consignaciones, valores en tránsito, créditos de percepción inmediata o sucesiva derivados de cualquier transacción comercial, reembolsos que por razón de fondos en fiducia deban ser reintegrados, y del monto de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los dineros que tuviera en las siguientes entidades financieras, así: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO POCHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A..

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 77.554.695.00**

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

.JSP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE  
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL <b>IBAGÜE</b>
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>031</u> de hoy <u>06/05/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

**COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGÜE**

Ibagüé (Tol), Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA

**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00178-00

**Demandante:** MAF COLOMBIA S.A.S, De Ahora en adelante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS

**Demandada:** DIEGO MARCEL RESTREPO TARQUINO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

**RESUELVE:**

**1°.) ADMÍTASE** la presente solicitud en contra del señor DIEGO MARCEL RESTREPO TARQUINO y a favor de MAF COLOMBIA S.A.S, De Ahora en adelante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

**2°.)** Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de MAF COLOMBIA S.A.S, De Ahora en adelante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	GWO730	Modelo:	2021
Clase:	CAMIONETA	Línea:	YARIS
Chasis:	9BRKB3F33M8085874	Serie:	9BRKB3F33M8085874
Motor:	2NR4433373	Marca:	TOYOTA
Servicio:	PARTICULAR	Color:	SUPER ROJO

**3°.)** Oficiese a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición

**LISTADO PARQUEADEROS MAF COLOMBIA S.A.S NIT: 900.839.702-9**

CIUDAD	DESCRIPCION	DIRECCION
BOGOTA	GACHANCIPA	CRA 5 N. 1-53
	BOGOTA	CALLE 172ª # 21 A 90
	GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 mts DEL ROUNTPPOINT DE GUASCA VIA GUATAVITA MEGAPATIO EMPRESARIAL
ANTIOQUIA	COPACABANA	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTABODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO
SANTANDER	GRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA
	BARRANCABERMEJA	BARRIO VILLA ROSACASA 20 VIA FERREA
NTE SANTANDER	CUCUTA	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA
ATLANTICO	BARRANQUILLA	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 Bodega II
BOLIVAR	CARTAGENA	CARRERA 85 N. 22D- 280 BARRIO TERNERA
CESAR	BOSCONIA	Cra 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS
	VALLEDUPAR	Cra. 17 # 16-30 Urbanización Hermandad de Santana
BOYACA	SOGAMOSO	CARRERA 10A N. CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA
CASANARE	YOPAL	TRANSVERSAL 18 N. 30-64
META	VILLAVICENCIO	CARRETERA DEL AMOR KILOMETRO 2 BODEGA BODEGA LINCON
BOGOTA	INTERIOR 4 BARRIO ORTEZAL	CALLE 206 N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA
	BODEGA 2 BARRIO PLANADAS	SEDE FONTIBON- MOSQUERA CALLE 4 No. 11 - 06
BARRANQUILLA	BARRIO CIUDAD JARDIN	CALLE 81 No. 38 - 121
MEDELLIN	BODEGA 6 Y 7	CARRERA 48 No. 41 - 24 //BARRIO COLON PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO
	SIA SAS - CENTRO	CARRERA 48 No. 41-24 B. BARRIO COLON
CALI	SIA SAS - BODEGA	CARRERA 34 #16-110 ACOPI JUMBO VALLE
BUCARAMANGA	SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	CR 15 OCCIDENTE N. 35-39 BARRIO LA JOYA
BOGOTA	HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA- ANTES DEL PEAJE - DIAGONAL RIO BOGOTA
	SEDE ADM	KR 68H N. 78-64 LAS FERIAS
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN- BOGOTA LOTE N. 4
PEREIRA	DOSQUEBRADAS RISARALDA SOBRE LA VIA PRINCIPAL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO- KM 10 SECTOR EL BOSQUELOTE 1A SUR 2
VILLAVICENCIO	BARRIO PRIMERA DE MAYO	MZ H N. 25-14 LOTE 3- SECTOR DEL ANILLO VIAL
BARRANQUILLA	SECTOR CARIBE VERDE	AV CIRCUNVALAR CL 110 N. 6N-171 LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR
CUCUTA	LOS PATIOS	CALLE 36 N. 2E-07
NEIVA	HUILA	KR 10W N. 25P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
SANTANDER	BUCARAMANGA	TV 65 N. 1-46 KM 2 VIA GRON- LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	BAYUNCA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA
POPAYAN	CAUCA	VARIANTE PANAMERICANA VIA PASTO LOTE A8 VEREDA MORINDA
PASTO	MARIÑO	MZ 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 6 # 11-66 BARRIO KENNEDY
IPIALES	NARIÑO	MZ CASA 22 CAMINOS DE ARAGON

LA PRINCIPAL

SIA

CAPTUCOL

NISSI

de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas:

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante MAF COLOMBIA S.A.S, De Ahora en adelante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS. -

**4º.)** Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en su calidad de representante legal la sociedad comercial AECSA S.A., identificada con numero de Nit 830.059.718-5, como apoderado judicial, de MAF COLOMBIA S.A.S, De Ahora en adelante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

.JSP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 06/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez